



**SECRETARÍA:** Señor juez, paso el presente proceso al despacho para informarle que obra memorial presentado por la parte ejecutante de notificación personal por mensaje de datos de la parte ejecutada. Sírvase proveer.

Sincé, Sucre, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

  
**EZEQUIEL DAVID BELLO MARQUEZ**  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAIMITO SUCRE.**

Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**

**RADICACION: 2022-00048-00.-**

**DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A NIT No. 900.515.759-7**

**APODERADO: JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO C.C N° 1.098.716.423 Y T.P N° 275.548 C. S DE LA J**

**DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO DE LA OSSA ATENCIA C.C. N° 92.028.911**

En atención a la nota de secretaría precedente, se observa que la parte ejecutante **Crezcamos S.A.**, por intermedio de su apoderada judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra del señor Gustavo Adolfo de la Ossa Atencia; para obtener el pago de la sumas referenciadas en el mandamiento de pago de fecha 29 de junio de 2022, correspondiente; a). La suma de Seis Millones Setecientos Ochenta y Cuatro Mil Trescientos Noventa y Cuatro Pesos (\$6.784.394), por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 10/05/2022, a la tasa pactada por las partes, pero en caso de sobrepasar los legalmente permitidos por la ley se tasarán conforme lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, Art. 884 C.Co y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

b).- La suma de Siete Millones Cuatrocientos Treinta y Siete Mil Quinientos Pesos (\$7.437.500), más los intereses moratorios causados desde el 10/05/2022, a la tasa pactada por las partes, pero en caso de sobrepasar los legalmente permitidos por la ley se tasarán conforme lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, Art. 884 C.Co y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Así mismo se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

El ejecutado se notificó personalmente mediante mensaje de datos, en virtud de que el día 30 de noviembre de 2022, se le envió a su correo electrónico [gustavoadolfodelaossa@hotmail.com](mailto:gustavoadolfodelaossa@hotmail.com), y según el acta de entrega y envío emitido por la empresa enviamos mensajería, y certificó el acuse de recibo el 01 de diciembre de 2022, conforme lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2212 de 2022.

Como quiera que en el término concedido no contestó la demanda, ni presentó medios exceptivos, impera la necesidad de seguir adelante con la ejecución contra éstas,



conforme lo prevé el inciso 2º del artículo 440 de dicha normatividad que establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente, el juez:

*“(...) ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, se dictará auto para seguir adelante la ejecución, además que no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre,

### **R E S U E L V E**

1º. Llevar adelante la ejecución contra del señor **Gustavo Adolfo de la Ossa Atencia**, tal y como fue dispuesto en el mandamiento de pago.

2º. Ejecutoriado este Proveído ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando capital e intereses hasta la fecha de su allegamiento.

3º. Una vez se apruebe la liquidación de crédito de costas, entréguese a la apoderada del demandante los dineros retenidos al ejecutado por concepto de embargo.

4º Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR  
JUEZ**